----Trelew, 27 de septiembre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Vienen los autos a esta Alzada en consulta (artículo 641 CPCC) en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia (ID762196).----------

----**II.-** La competencia de la Alzada que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. ASTREA, pág. 453). ----------

----El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en la materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.-** De las constancias de autos surge que: i) el 29/11/2021 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (inciso c del artículo 31 del CCCN); ii) se le dio intervención en el proceso a la interesada (artículo 36 CCCN), quien oportunamente se presentó con patrocinio letrado (inciso e del artículo 31 CCCN); iii) 3) la Magistrada de primera instancia entrevistó a V. de manera remota a través de videollamada por WhatsApp (artículo 35 CCCN); y iv) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 del CCCN.----------

----Considerando lo que surge del citado informe de evaluación interdisciplinaria del 29/11/2021 se observa que la señora V. presenta como diagnóstico un trastorno psicoorgánico crónico con funcionalidad intelectiva deficitaria. En cuanto a su pronóstico, es de carácter irreversible, con

tendencia a la recurrencia sintomática lo cual profundiza su deterioro. Se encuentra en la Residencia M., donde se le administra la medicación. En este informe se indicó que cuenta con una red familiar de sostén presente, y se sugirió que la señora L. A. R. sea designada como figura de apoyo, ya que mantiene un acompañamiento regular y actúa con presencia y asistencia en lo concerniente a la vida cotidiana de su hija dentro de dicha residencia. Así, la situación descripta encuadra en los términos del artículo 32 del CCCN. ----------

----Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de M. V. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza. ----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----**CONFIRMAR** la Resolución de Revisión de Sentencia dictada el 05/07/2022 que ha sido motivo de consulta.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___65____ DE 2022 - SIF - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA